

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESUNCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 3

Sección de Cuentas

PRESUPUESTOS

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha dictado la siguiente Real orden:

Próximo el día en que, con arreglo al art. 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos han de remitir á los Gobernadores sus presupuestos ordinarios para 1910, y surgiendo la duda de si han de seguirse aplicando á los mismos lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, acerca de las consignaciones para gastos sanitarios, se hace necesario determinar de un modo preciso que el cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reales órdenes debe merecer por V. S. un especialísimo y asiduo interés, aplicando dichas soberanas disposiciones con el mayor celo y rigor, ya que las causas que las motivaron subsisten en los momentos actuales con caracteres más acentuados, no pudiendo por ello los Ayuntamientos dejar de cooperar á la enérgica campaña emprendida por el Gobierno en favor de la salud pública, y teniendo esto en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en todo su vigor las Reales

órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; y

2.º Que por V. S. se apliquen sus disposiciones con el mayor celo y energía, adoptándose á este fin las medidas procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1909.—CIERVA.—Sr. Gobernador civil de...

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales lo tengan en cuenta y consignen en los presupuestos ordinarios para 1910, las cantidades necesarias para los servicios de Sanidad á que dichas disposiciones se refiere.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1909.

Gobernador
Antonio Villamil.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

INDUSTRIAL

Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1910

Inspirada esta Administración de mi cargo en el mejor deseo y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales, llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarles las disposiciones más importantes á que deben atenerse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento del ramo, que los trabajos para la formación de la matrícula han de em-

pezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que continuando subsistente el recargo de las dos décimas adicionales, ó sea el 20 por 100, no debe alterarse el modelo al que se ajustaron las matrículas del año actual, y al mismo han de adoptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1910 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1910, á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado y duplicadas listas cobratorias, se remitirán á esta Administración; los originales surtirán sus efectos en la misma; las primeras copias, tan pronto sean aprobadas, se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro correspondiente.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Diciembre los citados documentos, según determina el repetido art. 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que el día 20 del mes de Noviembre se hallen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora, en el cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incursos en las mismas.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.º Que modificada la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, según el art. 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, dejaron de tributar por la tarifa 3.º de industrial, y contribuyen por la 2.º y 3.º de utilidades, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

2.º Que aumentadas por el artículo y ley citada, en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la Tarifa 4.º, en Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la Tarifa 2.º, debe tenerse esto muy en cuenta para llevar á efecto dicho aumento en las cuotas respectivas con que han de figurar en matrícula los profesionales á quienes afecta la modificación tributaria de que se deja hecho mérito.

3.º Que los Médicos y Médicos Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1910, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

4.º Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 16 por 100 autorizado por el art. 6.º del Reglamento del ramo.

5.º Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.º tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.º de la Tarifa 5.º, contribuirán, desde luego, con el 16 por

100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresar en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

6.º Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, art. 7.º del Reglamento, no se prorratearán, porque su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquellos casos en que, por tratarse de contribuyentes que ofrezcan garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

7.º Que en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 27 de Mayo de dicho año, y conforme con las prevenciones que en la misma se señalan, se fijen en las Matrículas con la debida separación á los concesionarios de saltos de agua, debiendo tener presente que éstos pagarán un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de su industria, cuando los motores hidráulicos accionen todas las máquinas y artefactos. Un 10 por 100 sobre las cuotas, cuando el motor hidráulico se alterne temporalmente por falta del caudal de agua, con otros de vapor, gas, etc. Un 5 por 100 cuando por insuficiencias del caudal de agua, sea preciso el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc. Se hará expresión de los saltos de agua explotados por sus mismos dueños, y los utilizados por arrendamiento, debiendo consignarse en este caso los nombres del dueño y del arrendatario, requisito indispensable, puesto que la liquidación del recargo será siempre de cuenta del propietario, aun cuando el industrial se reintegre del propietario de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Para la confección de esta adición á la Matrícula, deberá consultarse siempre la antes citada Real orden de 25 de Abril citado.

8.º Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se librará por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquél extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.º del 172.

9.º Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar esta confeccionada, serán reproducidas en 1.º de Enero de 1910, consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquél extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

10. Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

11. En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.º, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

12. Las fábricas de luz eléctrica dejarán de ser incluidas, por cuanto serán adicionadas por esta Administración al fijarles oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta fin de Diciembre, época en que la matrícula estará aprobada.

13. De observarse por la investigación que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán sólo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incursos en las que señala el caso 6.º del artículo 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por éste concepto, sin que la autoridad le-

cal se aperciba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 14. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el periodo de formación de aquéllas hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada algún alta ó baja, es de indispensable ne-

cesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas y las bajas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.º del art. 121 y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de cuantos medios coercitivos establece el art. 70 del Reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Negociado de Industrial

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos, formada en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del reglamento de Industrial, y que han sido eliminados de las matrículas respectivas, á tenor de lo que preceptúa el 159 y 180 del citado precepto reglamentario.

Pueblos	NOMBRES	Industria	Importe del descubierto Ptas. Cts.	Presupuesto a que pertenece
Siguienza	D. Matias de la Concepción	Hojalatero	11 44	1907
Idem	Eduardo Puado	Idem	34 31	id.
Maranchon	Eusebio Bueno	Café	33 34	id.
Idem	El mismo	Una mesa billar	12 15	id.
Idem	D. Ismael Fons	Veterinario	22 88	id.
Luzon	Pedro Aparicio	Hojalatero	10 02	id.
Idem	Joaquin Robisco	Tablajero	11 44	id.
Idem	El mismo	Herrero	10 02	id.
Trijueque	D. Gonzalo Matamala	Farmacéutico	17 87	id.
Siguienza	José Martí	Quincalla	103 64	id.
Idem	Domingo Moreno	Comestibles	18 59	id.
Idem	Eusebio Martínez	Herrero	8 58	id.
Idem	Benito Ayllon	Albéitar	18 58	id.
Idem	Agustin Iturbide	Carretero	17 16	id.
Idem	Eustaquia Llorente	Comestibles	18 59	id.
Idem	Faustino Hernando	Hojalatero	34 31	id.
Idem	Eduardo Puado	Idem	34 31	id.
Idem	Matias de la Concepción	Idem	34 31	id.
Idem	Vicente de la Peña	Fábrica gaseosas	64 05	id.
Idem	Baldomero Rodrigo	Hojalatero	34 31	1908
Total			549 90	

Guadalajara 6 de Septiembre de 1909.—El Oficial del Negociado, Pedro P. Caballero.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

AYUNTAMIENTOS

SIGUENZA

Por disposición y acuerdo de la Junta local de Sanidad de este pueblo, y con informe del Sr. Inspector municipal del mismo, se han aislado los ga-

nados lanares de los vecinos Ensebio Olmeda, Felipe Dominguez, Gregorio Perucha, Pedro Chicharro y Ezequiel Zúñiga, por padecer la enfermedad variolosa, señalándoles como lazareto para su estancia y pastoreo, el sitio denominado Montecillo, que linda por el O. Moratilla de Henares y N. Palazuelos, sirviéndole de raya la vía férrea hasta la ca-

seta de la cuesta del Portillo, siguiendo en línea recta la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes hasta el Chozo de la Vega y desde este sitio hasta los límites de este término municipal, teniendo por abrevaderos la Fuente de Señigo y las de los Chorrone, siendo el número de cabezas que están en el lazareto, 1.055 y el de atacadas 48.

Lo que se anuncia para general conocimiento y para los pueblos limítrofes.

Sigüenza 2 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

SACECORBO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa con el anejo de Esplegares, distante unos tres kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 90 pesetas por la inspección de carnes, y unas cien fanegas de trigo puro que producen las igualas con los vecinos de ambos pueblos; siendo obligación del agraciado el cobrarlas en la recolección de cereales, además, lo que produzca el herraje de unas 220 caballerías que existen en esta localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas á esta Alcaldía, hasta el día 20 del actual, con el fin de que, el que sea agraciado con dicha plaza, preste sus servicios desde 1.º de Octubre próximo; siendo condición indispensable que los aspirantes se hallen inscriptos en el Patronato del Cuerpo de Veterinarios, según así lo exige el vigente Reglamento.

Sacecorbo 5 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Leonardo Lucía.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en los ganados laneros de la propiedad de Pedro Ortiz, Elías Matarranz, Policarpo Martínez, Santiago del Amo, Pedro Perez, Plácido García y Fernando Perez, de esta vecindad, por la Junta de Sanidad, de acuerdo con el Veterinario municipal, ha acordado señalarles los terrenos denominados Calavero, Val de Fuentes, Las Huertas y Monseco para lazareto y aislamiento de los mismos, lindantes con los términos de Esplegares, Canales del Ducado, Oter y Ocentejo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de los pueblos limítrofes.

Sacecorbo 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Leonardo Lucía.

ALIQUE

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante desde el día 29 del mes actual, la plaza de Médico de la Beneficencia de esta villa.

Su dotación consiste en 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos que la Ley exige, podrán solicitarla de esta Alcaldía hasta aquella fecha, por medio de instancia.

Alique 3 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Ramón.

CINCOVILLAS

Queda vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por causa de la edad sexagenaria de D. Victoriano Tejedor, que hace más de treinta y ocho años que la viene desempeñando.

La dotación que percibirá el agraciado será la de 300 pesetas, que es la que hoy se halla consignada en el presupuesto municipal y le será satisfecha por trimestres vencidos, y desde el 1.º de Enero próximo,

percibirá 500 pesetas que se consignan en el presupuesto para el año de 1910.

Los que se hallen adornados de los requisitos que exige la Ley municipal y deseen obtenerla, dirigirán sus instancias en término de quince días al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y pasados que sean, se proveerá.

Cincovillas 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Faustino Rodríguez.

JIRUEQUE

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas; igualmente el solicitante se comprometerá á ser Sacristán-organista por el sueldo de 60 pesetas y demás emolumentos, así como también 60 pesetas por regir el reloj de la villa, que hacen un total de 520 pesetas.

Los que se crean aptos para el desempeño de ambos cargos, presentarán sus solicitudes en término de veinte días al Sr. Alcalde.

Jirueque 2 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Bernabé del Amo Sanz.

PALANCARES

Desde el día 24 de Septiembre próximo, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo, con la dotación anual de 72 fanegas de centeno, 96 arrobas de patatas, 48 cargas de leña y 25 pesetas en metálico, teniendo obligación de hacer la barba á los vecinos y desempeñando el agraciado su profesión bajo la dirección del Médico titular de Tamajón, al que, como matriz, está asociado este pueblo.

Los que se crean aptos para el desempeño de la misma, dirigirán sus instancias debidamente documentadas y reintegradas al Sr. Alcalde de este citado pueblo, en término de quince días, pasados se proveerá.

Palancares 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Hilario Robledo.

CASTILFORTE

Se halla vacante la plaza de Practicante de medicina y cirugía de esta villa desde 1.º de Octubre próximo. Su dotación es la de una fanega de trigo por familia y media fanega los viudos ó viudas sin familia, recibiendo además por cada una familia carga de leña.

Dicho pago se efectúa en la recolección por el interesado.

Se admiten solicitudes hasta el día 20 de Septiembre próximo, haciendo omisión de aquéllos de no acreditar tener título.

Castilforte 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Felipe Calvo.

TERRAZA

Por el profesor de Veterinaria y Junta municipal de Sanidad, ha sido reconocido el ganado lanar del vecino del agregado Valsalobre, Isidro Checa, resultando hallarse con la enfermedad variolosa; dicha Junta acordó su aislamiento, señalando el sitio del Pelado y cañada del Artichuelo con su abrevadero, término de dicho agregado, para que pasete durante su enfermedad, habiendo tomado las disposiciones convenientes á evitar la propagación de dicha epidemia.

Lo que por medio del presente se hace público, para conocimiento general con especialidad de los pueblos limítrofes.

Terraza 3 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pablo Ladrón.